

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza el presente asunto, hoy 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ SERNA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DOSQUEBRADAS – RISARALDA

Proceso: Liquidación Judicial

Radicado: 2013-00039

Demandante: Magda Clemencia Grand Villada

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de Lus Factoring y el Banco Davivienda S.A., allegaron escritos solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha de fecha 16 de septiembre de 2021¹ se dispuso entre otras cosas: *“SEGUNDO: Se le solicita a la deudora que aporte la información requerida por la liquidadora LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA (lauris2684@hotmail.com), y por el perito evaluador, para la realización del inventario valorado de los bienes y los gastos actualizados causados dentro del trámite de la reorganización”*

Sin embargo, a la fecha la deudora no ha cumplido con la carga procesal impuesta, lo que motivó que los apoderados de los acreedores antes mencionados soliciten se declare el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado por la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través del proceso de liquidación judicial se persigue la liquidación buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Ahora bien, tal como se indicó en el acápite anterior, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se le solicitó a la deudora aportar información requerida para la continuidad del trámite, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

¹ 31AutoRequireDeudorayOtros

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que el avance del proceso depende de la gestión que debe realizar la interesada, que no ha aportado la información que le fuera pedida transcurridos 18 meses desde que la misma le fue notificada por estados; considera el Despacho que es del caso dar aplicación al inciso primero de la precitada normatividad y, en consecuencia, se le requerirá a la deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información requerida por la liquidadora y el perito evaluador, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se entenderá desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: se requiere a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte interesada, dará lugar a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA HINCAPIÉ HINCAPIÉ
JUEZA

MAC

Firmado Por:

Maria Teresa Hincapie Hincapie

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f06a1d8cb9fd2ab382159d948f35ef432fa30ec4e466bdccfa8f70acddb7f**

Documento generado en 13/04/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>